--- Trelew, de diciembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 338/339vta., denegado a fs. 342/343 el recurso de revocatoria se concede la apelación en subsidio a misma foja. A fs. 354 se corre traslado a la contraria de los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 338/339vta., el que no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 336 y vta. la jueza de grado resuelve devolver el alegato presentado por la parte actora, toda vez que la devolución del expediente con posterioridad al plazo legal, -en el caso en las primeras dos horas del día siguiente a su vencimiento-, conlleva la sanción de la pérdida del derecho a presentar alegato, toda vez que se trata de un plazo perentorio e improrrogable.----------

--- II.- A fs. 338/339vta. la parte actora plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio.----------

--- Sostiene que retirado el expediente el día 06/08/13 el plazo de seis días se cuenta a partir de la medianoche de ese día y vence el 14/08/13 y en consecuencia el expediente fue devuelto en término.----------

--- Cita jurisprudencia en su apoyo.----------

--- III.- A fs. 342/343 la Sra. Magistrada resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fs. 336 y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que el 23/07/13 fueron puestos los autos en Secretaría para alegar, lo que fue notificado en forma digital a la parte demandada en fecha 24/07/13 y a la actora en fecha 29/07/13, conforme constancias de fs. 330 y 331, respectivamente, habiendo retirado esta última el expediente lo devolvió el 14/08/13.-----

--- Sostiene que el plazo de gracia no es aplicable para atribuir firmeza a la providencia que pone los autos para alegar, ni para la devolución del expediente retirado de la secretaría para presentar alegato, pues el plazo dispositivo es excepcional y de interpretación restrictiva.----------

--- Afirma que el proveído que puso los autos para alegar que le fue notificado a la actora el 29/07/13, adquirió firmeza el 05/08/13, no pudiendo valerse de las dos horas de gracia que prevé el art. 125, 3º párrafo del CPCC para sostener la temporaneidad de la devolución de la causa y la presentación del alegato.----------

IV.- Es dirimente para determinar la temporaneidad de la devolución del expediente retirado por la parte actora a los fines de alegar establecer el día en el cual quedó firme la providencia del llamado de autos para alegar y la aplicación del plazo de gracia a los actos vinculados al llamado de autos para alegar.----------

--- La doctrina es pacífica en considerar que para que empiece a correr el plazo del retiro del expediente tienen que darse dos circunstancias: a) que todas las partes se encuentren notificadas y b) que se encuentre firme la providencia que dispuso el

llamado de autos para alegar.----------
--- Ello así, al día siguiente que quedó firme la providencia que dispone poner los autos para alegar se inicia el plazo para retirar el expediente. Es fundamental destacar dos aspectos, para determinar el “día siguiente”: 1) el plazo se computa a partir del día siguiente de la última notificación y 2) es de tres días. Es decir, la providencia que pone los autos para alegar queda firme al tercer día de la última notificación.----------
--- Ha señalado esta Sala que el plazo que debe transcurrir para que dicha providencia quede firme se computa en días, por lo que de conformidad con el principio establecido por el art. 27 del C. Civil finaliza a la medianoche del día de su vencimiento (esta Sala SIC 43/08).----------
--- Cabe señalar que no desconoce este Cuerpo la existencia de un criterio disímil sostenido por parte de la doctrina que ante la duda que pueda plantearse incidente de nulidad, y ello podría ocurrir en el plazo de cinco días se computa el plazo mayor de cinco días luego de la última notificación, o bien con fundamento en que si bien la providencia de autos para alegar debe ser dictada por el Secretario y en consecuencia sólo es factible el recurso previsto en el art. 38, inc. 1º, último párrafo del rito, en la práctica es dictada por el juez de modo que admitiría una vía de impugnación con un plazo mayor.----------
--- En el mismo sentido no es pacífica la doctrina y jurisprudencia en relación a admitir la devolución del expediente dentro del plazo de gracia previsto por el art. 125 del CPCC.----------
--- Ante las divergencias existentes, esta Sala asumirá la postura adoptada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en cuanto sostiene que ha adherido a la corriente hermenéutica que indica, que el art. 482 (489 según Digesto) del Cód. Procesal es fatal; debe interpretarse estrictamente, ya que el art. 124 (125 según Digesto) tiene carácter excepcional, de tal suerte que la providencia que pone los autos para alegar, que es de plazo común, queda firme al tercer día de la última notificación, a las 13:00 hs. De este modo la parte primera en el orden tiene derecho a retirar el expediente al día siguiente a las 7,00 horas, así como la que le sigue, a las 7,00 horas del día en que su plazo comienza a contarse. Así por cuanto “si bien es cierto que los plazos, como dice el art. 24 del C. Civil no se cuentan de momento ni por horas, la entrega del expediente es un acto que por su modalidad está condicionado al horario de funcionamiento de los juzgados (STChubut, 25/10/02, elDial-AS16BF, cit. por Elena I. Highton - Beatriz A. Areán “Cód. Proc. Civ. y Com....”, Ed. Hammurabi, Tomo 8, pág. 706, ap. (12)).----------
--- En efecto, cabe distinguir que el plazo de gracia previsto por el art. 125 es aplicable únicamente a la presentación de escritos, expresamente lo dispone este artículo en su tercer párrafo, supuesto diferente del retiro y devolución del expediente.----------
--- Ello no obsta a que devuelto el expediente el sexto día o el décimo segundo día en el supuesto de la existencia de un actor y un demandado, el alegato se presente posteriormente, dado que el plazo es común, de modo tal que ambas partes tendrían

oportunidad para presentar su alegato, hasta las dos primeras horas del décimo tercer día, toda vez que se trata de la presentación de un escrito.----------

--- Aplicados estos argumentos al supuesto traído a conocimiento de este Cuerpo, la devolución del escrito dispuesto en la instancia anterior es ajustada a derecho.----------

--- Notificada la actora el día 29/07/13 de la providencia que pone los autos para alegar, estaba en condiciones de retirar el expediente el día 02/08/13 y debía devolverlo el día 09/08/13. ----------

--- Si bien no surge de las constancias de autos la fecha de retiro del expediente, dado que a fs. 331vta. falta la firma del letrado y del prosecretario administrativo o secretario, u otra constancia fehaciente del efectivo retiro del expediente, se tiene por cierta la fecha 06/08/13, dado que fue expresamente reconocida por la parte actora al presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver tercer párrafo, punto II de fs. 338/339vta.), no obstante debía devolverlo el día 09/08/13.----------

--- Habiendo sido devuelto el expediente el día 14/08/13, dicha devolución posterior acarrea como consecuencia la pérdida del derecho de alegar.----------

--- Si el expediente es retenido por más tiempo del debido se pierde el derecho a alegar, y corresponde la devolución del escrito respectivo... para ello no es necesario intimación alguna y basta la simple comprobación, porque se trata de un plazo perentorio e improrrogable... no se admite la presentación dentro de las dos primeras horas del día siguiente del plazo acordado, pues al tratarse de una devolución del expediente y no de una presentación de escrito se vulnera el derecho de defensa (ST Chubut, 25/10/02, elDial-AS16BF, autores y obra citada, pág. 707, ap. (18)).----------

--- Ello así, se confirma el decisorio de grado sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor del profesional resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 336 y vta.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor del letrado interviniente resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA